

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Noviembre 2023

OFICIO 220-273335 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023



Doctrina: **DEBER DE INSCRIBIR** **PÁGINAS WEB Y SITIOS DE** **INTERNET EN EL REGISTRO** **MERCANTIL Y SUMINISTRAR** **INFORMACIÓN A LA** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS** **Y ADUANAS NACIONALES –** **DIAN**

Planteamiento:

“Quisiera saber si a una sociedad que ya está registrada, que cuenta con certificado de existencia y registro mercantil y que en el certificado de existencia esta la página web registrada con eso cumple con la obligación o ¿Hace falta hacer algún trámite adicional?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En primer lugar, es preciso recordar lo señalado por esta entidad en el oficio 220-160344 del 9 de agosto de 2023¹:

“(…)”

Artículo 91 de la Ley 633 de 2000.

(…) sea lo primero indicar que la norma hace referencia directa a todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios.

A su vez, es posible afirmar que el referido artículo impone dos deberes, a saber: i) Inscripción en el registro mercantil y ii) Suministrar información de transacciones económicas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Esto, se reitera, respecto de las páginas web que desarrollen alguna actividad económica de las indicadas en el párrafo anterior.

En suma, lo que pretende el legislador a través de la norma es que toda página web o sitio de internet mediante el cual se ejerzan las actividades económicas antes mencionadas, deba ser inscrito en el registro mercantil y se suministre información de las transacciones económicas a la DIAN.”

Por lo tanto, si la página web o sitio de internet se encuentra inscrito en el registro mercantil, se ha dado cumplimiento a lo establecido particularmente en el artículo 91 antes citado.

No obstante, es preciso indicar que adicional al deber de inscribir en el registro mercantil las páginas web, se debe suministrar información de transacciones económicas a la Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de las páginas web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios.

Más información aquí 



Así, se tiene que el pago de los dividendos se debe realizar en dinero en efectivo,

OFICIO 220- 273915 08 DE NOVIEMBRE DE 2023



Doctrina: **DECISIÓN DE DISTRIBUIR** **UTILIDADES**

Planteamiento:

“Si en la asamblea general de accionistas se aprobó el proyecto de distribución de utilidades con la mayoría de los votos conforme a la ley y los estatutos, pero en el momento de dar lectura y aprobación del acta de dicha asamblea no aprueban la votación de la distribución de utilidades porque daría pérdida en el patrimonio neto de la sociedad y por lo tanto podría disolverse la sociedad, ¿Qué puede hacerse con el tema que se votó y se aprobó, se puede solicitar la nulidad?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“Entrando en materia, una vez se verifica que hay quorum deliberativo para iniciar la sesión convocada del máximo órgano social, procede considerar el orden del día propuesto y seguir con el estudio de cada tema en particular para tomar la decisión que se considere pertinente.

Tomada una decisión conforme las normas legales y estatutarias correspondientes, atendiendo el quórum y las mayorías, sea cual sea la decisión que se adopte, se vuelve obligatoria tanto para los asociados presentes como para los ausentes.

Lo decidido en una reunión necesariamente debe quedar plasmado en el acta a que alude el artículo 189 del Código de Comercio (VER ARTÍCULO).

“(…)”

Es claro entonces que lo decidido en una reunión del máximo órgano social, independientemente de la posición aprobada, necesariamente debe quedar consignado en el texto del acta que se elabore para tal efecto, resaltando como bien lo dispone el citado artículo que dicho documento es prueba suficiente de los hechos que consten en él.

“(…)”

“Ahora, sobre la posibilidad de modificar el proyecto de distribución de utilidades después de haber sido aprobado por el máximo órgano social de la compañía, independientemente del tipo societario, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre las cuales es pertinente traer a colación el Oficio 220-1658032, el cual establece lo siguiente:

“(…) pueden existir circunstancias especiales que le permitan a la sociedad modificar su decisión de distribuir dividendos y en su lugar crear reservas ocasionales o darles otra destinación, siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito de la totalidad de las partes (sociedad y accionistas) y además, tal decisión no haya surtido efectos irreversibles en relación con la sociedad, los mismos accionistas o ante terceros.

En ese sentido se pronunció la Entidad entre otros mediante Oficios 220-049977 del 16 de octubre de 2007 y 220-172783 del 22 de diciembre de 2011, cuyos apartes procede traer a colación:

Oficio 220-049977 del 16 de octubre de 2007:

“Como quiera que decretadas las utilidades surge para la sociedad la obligación de pagarlas en las condiciones aprobadas y para los asociados un derecho correlativo de naturaleza personal a que se les cancelen dichas utilidades, a menos que por unanimidad del máximo órgano social se decida lo contrario, no resulta jurídicamente viable modificar por asamblea o junta de socios los términos y condiciones de la distribución aprobados por el citado órgano. Sin embargo, cada uno de los asociados podrá renunciar a que se le paguen las utilidades en la forma acordada, claro está, siempre que tal renuncia solo mire el interés individual del renunciante (artículo 15 C.C.), lo que significa que con tal decisión no se pueden perjudicar los intereses de la sociedad ni de los demás asociados.

(…)

Salvo que exista unanimidad de los asociados, no es jurídicamente posible que por asamblea se decida revocar una decisión de distribuir utilidades ya aprobada por el máximo órgano social,

para determinar que tales dividendos queden como utilidades por distribuir o para constituir una reserva con un propósito definido, habida cuenta que tal como se ha manifestado de manera reiterada en el presente oficio, surge la obligación para la sociedad de pagarlas y para los asociados el derecho correlativo a que se les cancelen las mismas...”

Oficio 220-172783 del 22 de diciembre de 2011:

“...cada asociado puede renunciar a su derecho tal y como lo dispone el artículo 15 de Código Civil que prevé que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...”

(...)” En este orden de ideas frente a su interrogante se debe confirmar que efectivamente en las circunstancias indicadas, es viable desde el punto de vista jurídico y contable, que después de aprobado el pago de dividendos por parte de la asamblea general de accionistas o la junta de socios pueda revocarse la determinación así adoptada, siempre que todos y cada uno de los socios renuncie de manera expresa a su derecho, tal y como lo dispone el artículo 15 del Código Civil.”

Por lo expuesto, esta Oficina recoge en su integridad el oficio 220-125732 del 18 de septiembre de 2015 y frente a la inquietud que le dio origen, hace extensivos los argumentos que le sirven de fundamento a la doctrina vigente de la Entidad, lo que permite colegir que en el caso de las SAS, como en las demás sociedades, será posible modificar la distribución de utilidades después de aprobado su reparto, en la medida en que no se hayan producido efectos irreversibles frente a la sociedad, los mismos accionistas o terceros y, que la decisión provenga de todos y cada uno de ellos donde manifiesten su voluntad de

renunciar de manera expresa a su derecho(...)”.

Ubicados en el escenario anterior, con relación a su consulta, podemos afirmar de manera clara y concreta que, aprobada la distribución de utilidades por el máximo órgano social, es viable proceder a su modificación cuando la decisión se tome por todos y cada uno de los asociados, siempre y cuando la aprobación que ya había sido tomada no haya producido efectos irreversibles no solo frente a la sociedad en particular sino también frente a los mismos asociados o a los terceros en general. Valga anotar que, si el acta debidamente elaborada, se encuentra aprobada por el máximo órgano social o por la comisión designada para tal efecto y firmada por el presidente y secretario de la reunión, tiene pleno valor probatorio. De omitirse algo de lo anterior, no significa que las decisiones tomadas por el órgano social sean nulas, por cuanto esta sanción legal solo procede por las causales previamente consagradas en el artículo 1903 del Código de Comercio.

“(...)”.

Más información aquí 



OFICIO 220- 279392 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



Doctrina: **SAGRILAFT - PTEE -** **SUCURSAL DE SOCIEDAD** **EXTRANJERA**

Planteamiento:

“1. Aunque una sucursal no tenga personalidad jurídica propia, ¿La casa matriz podría modificar la resolución de incorporación de la sucursal y ordenar la creación de un comité directivo local (conformado por los representantes legales y/o directivos de la sucursal)?

2. ¿Dicho comité directivo local podría tener a su cargo la toma de ciertas de decisiones delegadas por la casa matriz?

3. En especial ¿Podría dicho comité directivo local aprobar los programas de cumplimiento de la sucursal a saber, PTEE y SAGRILAFT, y designar al Oficial de Cumplimiento?



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En primer lugar, se considera pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de este Despacho relacionados con la naturaleza jurídica y las características de las sucursales de sociedades extranjeras, vr.gr., el Oficio 220-139371 del 14 de septiembre de 2018, donde señaló lo siguiente:

“(…)”

“En efecto, la naturaleza jurídica y las características de las sucursales de sociedad extranjera en el marco de la ley nacional, temas sobre los que esta Entidad se ha ocupado en extenso, ilustra el oficio 220-114734 del 3 de septiembre de 2015, que a su vez remite al oficio 220-58253 del 9 de diciembre de 1996, apartes del cual viene al caso transcribir:

“Así las cosas, si bien es cierto que nuestro sistema tiende a conferir autonomía operativa a la sucursal y que, con el fin de tener mecanismos de control jurídicos, contables y tributarios, ordena que estos establecimientos observen durante su permanencia en el país y en desarrollo de sus actividades permanentes las disposiciones legales por las cuales se rigen las sociedades colombianas, esto no significa que les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades.

Ello indica que la compañía extranjera no es un tercero absoluto, ni un tercero relativo con respecto a las acciones u omisiones de su representante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 485 ídem “La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio”. Con fundamento en lo anterior, podemos insistir en que la sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de

la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo”.

En lo atinente a los mandatarios generales de las sucursales de sociedades extranjeras y el régimen de responsabilidades de los administradores de las sociedades colombianas, este Despacho mediante el Oficio 220-051810 del 3 de marzo de 2020 manifestó:

“(…)”

En otro aparte el mencionado oficio, en torno al punto de los mandatarios designados para representar a la sociedad, expresó lo siguiente:

4.4. El mandatario o representante legal de la sucursal tiene la personería judicial y extrajudicial de la sociedad, para todos los efectos legales.

4.5. El mandatario o representante de la sucursal sólo puede comprometer a la sociedad cuando obra con sujeción y dentro del ámbito de las atribuciones que le otorgue el órgano de dirección de la matriz, bien en el acto de incorporación al país o transitoriamente para un contrato especial, actos que deben estar dentro del contexto de las actividades permanentes que se proponga desarrollar la sociedad extranjera en el territorio nacional a través de su sucursal.

4.6. Como según lo previsto en el artículo 485 del Código de Comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus es-

tablecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece.

4.7. Si bien es cierto que el mandatario puede actuar dentro de las atribuciones conferidas para el efecto, también lo es que en el desarrollo de dichas atribuciones no actúa en nombre de un establecimiento de comercio, sino en representación de la compañía extranjera que como ya se dijo es quien ostenta la personería jurídica, (y es quien tiene capacidad para endeudarse), persona jurídica que físicamente ha trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de su establecimiento de comercio.

En relación con la consulta planteada y considerando el marco legal y la doctrina aplicable, se concluye lo siguiente:

1. Sobre la modificación de la resolución de incorporación de la sucursal y la creación de un comité directivo local:

La casa matriz tiene la facultad de modificar la resolución de incorporación de la sucursal y ordenar la creación de un “comité local” de acuerdo con las necesidades de la misma. Lo anterior, en la medida en que la sucursal, aunque no posee personalidad jurídica propia, es una extensión de la casa matriz y, por lo tanto, está sujeta a las decisiones y directrices de esta última.

2. En cuanto a si dicho comité local podría tener a su cargo la toma de ciertas decisiones delegadas por la casa matriz:

El “comité local” puede ser facultado por la casa matriz para ejercer funciones específicas de gestión de la sucursal. Esta asignación de funciones puede otorgarse en el marco de la resolución o acto de incorporación que establezca claramente los límites y alcances de tales funciones.

3. Respecto a la aprobación de los programas de cumplimiento de la sucursal (PTEE y SAGRILAF) y la designación del Oficial de Cumplimiento:

La aprobación de programas de cumplimiento, como el PTEE y el SAGRILAF, es una prerrogativa que recae en la junta directiva de la casa matriz si esta cuenta con dicho órgano, o en su defecto del máximo órgano social. Además, la designación del Oficial de Cumplimiento también es una facultad de la casa matriz, y no puede ser delegada a un “comité directivo local”.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.1.4.1 del Capítulo X y del numeral 5.1.5.1. del capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

“(…)”.

Más información aquí 



Por otro lado, y en virtud del artículo 509 del Código de Comercio, el contrato de cuentas de participación no constituirá

OFICIO 220-283447 17 DE NOVIEMBRE 2023



Doctrina: **ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EXTRANJERAS CON NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA**

Planteamiento:

“**Primero:** Actualmente que obligaciones generales ante la Supersociedades se encuentran a cargo de las ONG extranjeras sin ánimo de lucro con representación en Colombia y cuál es la fecha de su reporte (Ej. reporte de estados financieros, balance etc.)

Segundo. ¿Por favor responda si las ONG entidades sin ánimo de lucro extranjeras con representación en Colombia, podrían llegar a estar cobijadas por los numerales 4.1. y 4.2. de la Circular 2021-01-488877/100-000011 del 09/08/21?

Tercero. ¿En caso de superar los requisitos en materia de cuantía de operaciones o contratos, ingresos o activos, deberán adoptar un PTEE contra el soborno transnacional y/o contra la corrupción local?

Cuarto. Por favor responder si las ONG ESALE estarían cobijadas por el numeral 4.1. de la Circular 2020-01-680161/1000-000016 del 24/12/20.

Quinto. En caso de cumplir con los requisitos en materia de ingresos o activos, deben adoptar un SAGRILAF.

(...)

Séptimo. Cuál es el régimen sancionatorio en los anteriores casos o normatividad aplicable.

Octavo. En caso de “liquidar” la ONG ESALE, es necesario realizar dicho trámite ante ustedes.

(...)

Décimo primero: En caso de que en los actos de constitución no este reglada la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal, dicha obligación solamente se generaría en virtud del parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 o existe una regla adicional a contemplar que me obligue nombrar revisor fiscal.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“Primero: Actualmente que obligaciones generales ante la Supersociedades se encuentran a cargo de las ONG extranjeras sin ánimo de lucro con representación en Colombia y cuál es la fecha de su reporte (Ej. reporte de estados financieros, balance etc.)”

Con ocasión de la expedición del Decreto 0326 de 2023, por el cual se delegaron las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia en el Superintendente de Sociedades, el pasado 18 de julio de 2023 se llevó a cabo la capacitación a los apoderados y representantes de las entidades mencionadas, con el fin de diligenciar el Informe 77 ESAL Extranjeras.

En razón a lo anterior, la Dirección de Supervisión Empresarial de la Superintendencia de Sociedades realizó dos requerimientos el pasado 26 y 31 de octubre a las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, para que presentaran dicho Informe, con el propósito de establecer la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las mencionadas entidades.

“Segundo. ¿Por favor responda si las ONG entidades sin ánimo de lucro extranjeras con representación en Colombia, podrían llegar a estar cobijadas por los numerales 4.1. y 4.2. de la Circular 2021-01-488877/100-000011 del 09/08/21?”

La Superintendencia de Sociedades expidió la Circular Externa 100-000004 del 4 de octubre de 2023, mediante la cual modificó el numeral 4 del Capítulo X de la Circular Externa 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-000015 de 24 de septiembre

de 2021, así como el numeral 4 del Capítulo XIII de la Circular Externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021, consignando respecto del Ámbito de aplicación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE, lo siguiente:

“2. Se modifica el ámbito de aplicación (numeral 4) de la Circular Externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021, y se adicionan los numerales 4.4 y 4.5 así:

4. Ámbito de aplicación del Programa de **Transparencia y Ética Empresarial -PTEE**

(…)

4.5 Entidades sin Ánimo de Lucro Extranjeras. Están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo XIII (PTEE) las Entidades sin Ánimo de Lucro Extranjeras con negocios permanentes en Colombia.”

3. Plazos

3.1 Las Cámaras de Comercio y las Entidades Sin Ánimo De Lucro Extranjeras con negocios permanentes en Colombia que se encuentren a la fecha bajo supervisión de esta Superintendencia, deberán poner en marcha el SAGRILAFT y el PTEE en los términos de los Capítulos X y XIII, a más tardar el 31 de agosto de 2024.

3.2 Posteriormente a esta fecha, las Cámaras de Comercio y las Entidades Sin Ánimo De Lucro Extranjeras que entren bajo supervisión de esta Entidad, deberán implementar el SAGRILAFT y PTEE a más tardar el 31 de mayo siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7.1 del Capítulo X y el numeral 9 del Capítulo XIII.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios perma-

nentes en Colombia se encuentran obligadas a poner en marcha un PTEE en virtud de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000004 del 4 de octubre de 2023, en los términos previstos en la misma.

“Tercero. ¿En caso de superar los requisitos en materia de cuantía de operaciones o contratos, ingresos o activos, deberán adoptar un PTEE contra el soborno transnacional y/o contra la corrupción local?”

En atención a lo consignado en la Circular Externa 100-000004 del 4 de octubre de 2023, vista en pretérito, las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia se encuentran obligadas a poner en marcha un PTEE.

“Cuarto. Por favor responder si las ONG ESALE estarían cobijadas por el numeral 4.1. de la Circular 2020-01-680161/1000-000016 del 24/12/20

“(…)

1. Se modifica el ámbito de aplicación (numeral 4) de la Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-00001 5, y se adicionan los numerales 4.4 y 4.5 así:

4. Ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM

“(…)

4.5 Entidades sin Ánimo de Lucro Extranjeras. Están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en, el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT) las Entidades sin Ánimo de Lucro Extranjeras con negocios permanentes en Colombia”.

Así las cosas, las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios perma-

nentes en Colombia se encuentran obligadas a poner en marcha un SAGRILAFT, en virtud de lo dispuesto en la Circular Externa 100-000004 del 4 de octubre de 2023.

“Quinto. En caso de cumplir con los requisitos en materia de ingresos o activos, deben adoptar un SAGRILAFT”

En atención a lo consignado en la Circular Externa 100-000004 del 4 de octubre de 2023, las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia deben adoptar un SAGRILAFT independientemente de sus ingresos o activos.

“Séptimo. Cuál es el régimen sancionatorio en los anteriores casos o normatividad aplicable.”

El Decreto 1746 de 19913 establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario, aplicable al caso en mención, siendo el Grupo de Régimen Cambiario de la Superintendencia de Sociedades, el encargado de adelantar los procesos y actuaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera en Colombia, inversión colombiana en el exterior por parte de personas naturales y jurídicas, así como sobre las operaciones de endeudamiento externo realizadas por empresas o sociedades públicas o privadas.

“Octavo. En caso de “liquidar” la ONG ESALE, es necesario **realizar dicho trámite ante ustedes**

En caso de liquidación de entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, éste no deberá ser presentado ni tramitado ante la Superintendencia de Sociedades y deberá llevarse a cabo según el proceso establecido en los estatutos de la respectiva entidad.

“Décimo primero: En caso de que en los actos de constitución no este reglada la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal, dicha obligación solamente se generaría en virtud del parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 o existe una regla adicional a contemplar que me obligue nombrar revisor fiscal.”

La Ley 43 de 19904 consigna en su artículo 13 parágrafo 2, lo siguiente:

“**Artículo 13.** Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: (...)”

Parágrafo 2º Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

Teniendo en cuenta que la norma en mención hace referencia a las sociedades comerciales, se concluye que no aplica a entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia, por ser sobre personas jurídicas de distinta naturaleza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con normatividad que consigne para las entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes en Colombia la obligación de nombrar revisor fiscal, esto será procedente entonces, en el caso en que así se haya manifestado en los estatutos”.

“(...)”.

Más información aquí 



OFICIO 220-286913 23 DE NOVIEMBRE DE 2023



Doctrina: **ACCIÓN SOCIAL DE** **RESPONSABILIDAD –** **PRESCRIPCIÓN**

Planteamiento:

“1 ¿La acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995, prescribe en 5 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 o en 10 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil colombiano?”

2 ¿La acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995, encaja dentro del concepto de acción civil, establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995?”

3 ¿La naturaleza jurídica de la acción social de responsabilidad establecida en la Ley 222 de 1995 es civil o comercial?”

4 ¿La prescripción de la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995 se interrumpe también “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente”, en aplicación del artículo 2544 del Código Civil colombiano?”

5 ¿Desde cuándo se debe contar el término de prescripción de la acción social de responsabilidad establecidas en la Ley 222 de 1995 de una persona natural que ejerció el cargo de representante legal de una sociedad comercial colombiana?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

VER ARTÍCULOS 24 (Acción Social de Responsabilidad) Y 235 (Término de Prescripción) DE LA LEY 222 DE 1995.

“(…)”

“1 ¿La acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995, prescribe en 5 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 o en 10 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil colombiano?”

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 estableció en 5 años el término de prescripción de las acciones civiles o administrativas que nacen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y de lo dispuesto en la referida Ley 222.

En consecuencia, es claro a todas luces que el mandato legal no admite interpretación diferente, en cuanto a que la acción social de responsabilidad prescribe en cinco (5) años.

“2 ¿La acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995, encaja dentro del concepto de acción civil, establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995?”

3 ¿La naturaleza jurídica de la acción social de responsabilidad establecida en la Ley 222 de 1995 es civil o comercial?”

Como se manifestó previamente, la denominada acción social de responsabilidad se encuentra consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y, por lo tanto, le es aplicable el artículo 235 de la citada ley.

El concepto de acción civil implica la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para

lograr, entre otros, la protección de un derecho o el resarcimiento de un perjuicio, así que considerando que la acción social de responsabilidad permite a la sociedad reclamar los perjuicios causados por los administradores en ejercicio de sus funciones, esta acción podría encajarse dentro de las acciones civiles a que alude el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

“4 ¿La prescripción de la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995 se interrumpe también “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente”, en aplicación del artículo 2544 del Código Civil colombiano?”

5 ¿Desde cuándo se debe contar el término de prescripción de la acción social de responsabilidad establecidas en la Ley 222 de 1995 de una persona natural que ejerció el cargo de representante legal de una sociedad comercial colombiana?”



Al respecto, se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades en función consultiva, no puede pronunciarse sobre un asunto particular que podrá ser conocido por la entidad como Juez en función jurisdiccional o por otros jueces. De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o a sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos judiciales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las Superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

